



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD GRAMA DE
GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **042964**. Conste.

México Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por el que rinde informe en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se procede a dictar las providencias necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dos de mayo de dos mil doce, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011 del treinta y uno de agosto de dos mil once, en los términos del considerando sexto de este fallo”.

Segundo. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos. [...] Por tanto, esta Segunda Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo la retención de las participaciones que correspondían al Municipio actor en los meses de octubre y noviembre de dos mil once, la invalidez de dichos actos debe hacerse efectiva desde que se materializaron por haber sucedido esto con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional (mediante recibos del tres y veinticinco de noviembre de dos mil once), dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que, la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, respecto de los cuales exista imposibilidad jurídica y material de volver las cosas a su estado anterior, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora la facultad constitucional que se estima vulnerada, dado que su impugnación resulta oportuna. Por tanto, los efectos de esta sentencia son: --- 1º En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá reintegrar al municipio actor el importe de las retenciones que le hizo de las participaciones federales que le correspondían en los meses de octubre y noviembre de dos mil once; y --- 2º Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá pagar los intereses generados por las cantidades retenidas". [Énfasis añadido].

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 1759/2012 entregado el cinco de junio de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja seiscientos noventa y dos de autos.

Tercero. Mediante proveído de uno de junio de dos mil doce, se requirió al citado Poder Ejecutivo estatal, para que informara de los actos que emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo determinado en el propio fallo.

Por oficio presentado ante este Alto Tribunal el diez de agosto de dos mil doce, el delegado de la autoridad, informó lo siguiente:

"Se están realizando los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que se informa que la resolución de la controversia constitucional referida se encuentra en vías de cumplimentación"

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 104/2011, declaró la invalidez del oficio número SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011 del treinta y uno de agosto de

dos mil once; y vinculó a la autoridad demandada, en los términos siguientes:

1º En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá reintegrar al municipio actor el importe de las retenciones que le hizo de las participaciones federales que le correspondían en los meses de octubre y noviembre de dos mil once; y

2º En el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá pagar los intereses generados por las cantidades retenidas.

En consecuencia, dado que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles, fijado por el fallo constitucional para la entrega de las participaciones federales e intereses generados por su retención al Municipio actor, sin que la autoridad demandada haya informado sobre el cumplimiento; con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase de nueva cuenta al **Poder Ejecutivo estatal** para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, en cumplimiento a la sentencia, remita copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: ***“[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en virtud de que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintisiete de septiembre de dos mil once, remitió el expediente original del juicio de nulidad 38021/05-17-07-4, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.